



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 61/2024 TAD.

En Madrid, a 16 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver sobre el escrito presentado por XXX entrenadora del Club Halterofilia XXX para que se inste a la Federación ----- de Halterofilia y al Comité ----- de Justicia Deportiva a dar respuesta a las denuncias presentadas por Doña XXX sobre presuntas agresiones verbales y actos intimidatorios del entrenador del Club YYY .

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. – Consta en la documentación remitida informe del Comité ----- de Justicia Deportiva de 13 de diciembre de 2023 en el que se relatan las denuncias presentadas por Doña XXX y se recoge la competencia de la federación de halterofilia ----- , conforme al art. 35 1) de la Ley 5/2022, de 29 de junio, de actividad física y deporte del ----- para conocer de las mismas y del comité ----- , conforme al art. 124 de la misma Ley, para conocer de los recursos que contra las resoluciones adoptadas por la federación en materia de disciplina deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.



El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

De acuerdo con ello y conforme al reparto de competencias en materia deportiva, no corresponde a este Tribunal la incoación de expediente disciplinario sobre la base de las denuncias presentadas ni conocer del recurso que, en su caso, podría presentarse frente a su desestimación.

Careciendo de competencia sobre los hechos denunciados, carece así mismo de competencia para instar la tramitación del expediente disciplinario ante la inactividad de la federación autonómica, competencia que recae en el comité ----- de justicia deportiva.

Es por ello que el informe recogido en el antecedente único concluye:

Por tanto, y en base a lo dispuesto anteriormente, y sin entrar en el fondo del asunto planteado, se REQUIERE a la Federación ----- de Halterofilia para que RESUELVA sobre la denuncia presentada por Doña XXX , bajo apercibimiento de que, en caso de continuar incumpliendo, se procederá a abrir expediente sancionador de oficio a la citada Federación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que *“Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)”* (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



INADMITIR. el escrito presentado por XXX entrenadora del Club Halterofilia XXX para que se inste a la Federación ----- de Halterofilia y al Comité ----- de Justicia Deportiva a dar respuesta a las denuncias presentadas por Doña XXX sobre presuntas agresiones verbales y actos intimidatorios del entrenador del Club YYY .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

